

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT
PROFEPA**

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	16/04/2018
Unidad Administrativa:	DELEGACIÓN TABASCO
Reservada:	1 A 13
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 14
fracción IV LFTAJPG	
Ampliación del Periodo de Reserva	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad	[Firma]
Fecha de Desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Público:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho,-----

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [REDACTED], en los términos del capítulo II sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número: 023/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por esta autoridad, se comisionó a inspectores adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección al C. [REDACTED] L. PROPIETARIO REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE DE LA OCUPACIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADA EN [REDACTED],

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ana María Álvarez Almeida y Cesar Augusto Arroja Hernández, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE DE LA OCUPACIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADA EN [REDACTED] levantándose el acta de inspección número 27/SRN/ZOFEMAT/023/2017 de doce de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se notificó al C. José Arias Hernández, el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se le emplazó para que dentro del término de quince días manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida en el punto anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintuno de febrero al trece de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

CUPIL

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



QUINTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día tres del mismo mes y año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día cinco al nueve de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dicitaria presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 119, 124 y 127 Ley General de Bienes Nacionales, 1º y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 2, 3, 15, 16, fracción V, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, Artículo Primero, Segundo, Párrafo, Numeral 2º, y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

El visitado manifiesta que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al (mar o laguna) aproximadamente desde el año 1980

Para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al (mar o laguna) o a cualquier otro depósito formado, por aguas marinas, en que se practica esta diligencia, presentó la siguiente documentación: título de propiedad No. 000000030272 de fecha 17 de febrero de 1997.

R

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tarrullé de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepe.gob.mx

2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

CUPIL

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Acto continuo se procede a practicar una inspección ocular del área ocupada y en su caso de las obras efectuadas, así como de las disposiciones legales de la materia.

- a) para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa; presentó lo siguiente: no exhibe documentación alguna.
- b) la superficie ocupada o concesionada de zona federal marítima terrestre es de ----m², la superficie concesionada u ocupada de terrenos ganados al mar es de 3344.67 m², lo que hace un total de 3344.67 m², aproximadamente, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie de zona federal marítimo terrestre:

Nota:-----

Sur:-----

Este:-----

Oeste:-----

Superficie de terrenos ganados al mar o laguna:

Norte: Golfo de México

Sur: Terrenos ganados al mar

Este: Entrada a playa azul

Oeste: Terrenos ganados al mar

- c) Fijándose estimativamente la superficie construida en zona federal marítimo terrestre en ----m², la superficie construida de terrenos ganados al mar o laguna en 187.5m²
- d) Las instalaciones y obras construidas existentes, constan de palapas con material de la región consistente en madera de coco y techo de guano.
- e) El estado de conservación de las construcciones es: se observan en buen estado.
- f) Por cuánto a obras en proceso se constata que: no se observan obras en proceso.
- g) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: no se observa ningún tipo de obra.
- h) Las obras para ganar terrenos al mar cuentan con una superficie cuentan con una superficie aproximada de ----m², y con las autorizaciones de: no se observa ningún tipo de obra.
- i) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: renta de palapas de uso recreativo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

CUPIL

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- j) Por cuanto al libre acceso a la zona federal marítimo terrestre se observa que: el libre acceso a la zona federal.
- k) en relación al libre tránsito en la zona federal marítimo terrestre se constata que: se observa el libre tránsito en la zona federal.
- l) las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentra en el siguiente estado: se observa en óptimas condiciones de higiene y limpieza.
- m) la recolección de basura y demás desechos sólidos, y la manera de deshacerse de ellos, se realiza en la siguiente forma: se recolecta en contenedores de 200 lit. y posteriormente el municipio hace la recolecta de los desechos.
- n) las aguas residuales que se generan como consecuencia del uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, se desechan de la siguiente manera: no se generan dentro de la zona federal y los terrenos ganados al mar las aguas residuales.
- o) en relación a la colaboración del visitado en la práctica de esta diligencia de inspección y vigilancia, se hace constar lo siguiente: se proporcionan todas las facilidades.

CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

En atención a la orden de inspección No. 023/2017 de fecha 05 de abril de 2017 a nombre del C. Marcos de los Santos Cupil, permisionario de la zona federal marítimo terrestre, y terrenos ganados al mar, con el objeto de verificar si cuenta con la autorización, concesión o permiso para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, por el cual nos atiende la visita el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante con quien nos identificamos y se hace conocedor del objeto de la visita, quien recibió y firmó de recibido la presente diligencia y designó a los testigos de asistencia y brindó todas las facilidades para realizar el acto de inspección, por lo que se procedió a realizar el recorrido, observando lo siguiente: se observan 30 palapas hechas con material de la región consistente en madera de coco y techo de guano, las cuales al ser medidas arrojan la cantidad aproximada de 187.50 m², ubicadas en las coordenadas geográficas latitud norte 18°26'04.90" y longitud oeste 92°56'58.50"

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [REDACTED]

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

CUPIL

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



[REDACTED], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SRN/ZOFEMAT/2C.27.4/00023-17 de doce de abril de dos mil diecisiete, se desprendieron infracciones a los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, probable incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que durante la visita de inspección no presentó permiso transitorio para el uso y goce de la zona federal, en el cual se le autorice el uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie total de 187.50 m² de Zona Federal y terrenos ganados al mar, donde se constató la existencia de 30 palapas hechas con material de la región consistente en madera de coco y techo de guano, ubicadas en las coordenadas geográficas latitud norte 18°26'04.90" y longitud 92°56'58.50". De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuada la irregularidad.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados toda vez que al momento de la inspección no presentó permiso transitorio para el uso y goce de la zona federal, en el cual se le autorice el uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie total de 187.50 m² de Zona Federal y terrenos ganados al mar, donde se constató la existencia de 30 palapas hechas con material de la región consistente en madera de coco y techo de guano, ubicadas en las coordenadas geográficas latitud norte 18°26'04.90" y longitud 92°56'58.50".

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descripta en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISTA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
CUPIL

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Juicio atrayente número 11/8914056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre. 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente al momento de la vista de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestre, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestre, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del capítulo II de este Reglamento las siguientes:

Fracción I.- Usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito que se forma con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorización otorgadas.

Artículo 31.- La Secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate. Cuando se pretendan realizar obras en la zona federal marítimo terrestre, en los terrenos ganados al mar o en el predio colindante con dichos bienes ya sea directamente o a través de filiales o empresas del mismo grupo y alcancen una inversión de cuando menos doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la Secretaría podrá otorgar un permiso hasta por dos años para la realización de las mismas, en la parte de terrenos de su competencia; dicho término podrá prorrogarse por un término igual al establecido. Para los efectos del presente artículo y con el fin de estar en posibilidad de otorgar la concesión respectiva, el permisionario deberá dar aviso a la Secretaría de la conclusión de obras permitidas en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la misma

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conclusión. Cuando se hayan reunido los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, la Secretaría otorgará la concesión respectiva sin mayores requisitos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 7.- Son bienes de uso común:

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

V.- La zona federal marítimo terrestre.

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 149.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 150.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Por lo tanto, el uso o aprovechamiento de una Zona Federal Marítima Terrestre, sin contar con la concesión, permiso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y/o explotación, para la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad de Bienes Nacionales; ya que la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es un concepto que acoge la legislación mexicana moderna al considerarla como un bien de dominio público que forma parte del patrimonio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

nacional que para su uso se requiere la concesión, permiso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y/o explotación, para la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción al C. [REDACTED] que actuó intencional ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que se considera grave, toda vez que se trata de un aprovechamiento irregular del uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con la concesión o autorización correspondiente, ya que la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar es un concepto que acoge la legislación mexicana moderna al considerarla como un bien de dominio público, que forma parte del patrimonio nacional que para su uso requiere concesión así como un bien de uso común para la seguridad y defensa del territorio nacional.

D).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestre, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestre, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestre, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestre, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar:

[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]



SEMARNAT
PROFFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en uso de mis facultades discrecionales que me confiere el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de \$ 24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41. inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación) el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto) el cual fue determinado en \$80.60 M.N., por lo que acorde con lo previsto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c y d, que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SENALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la concesión, permiso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de una superficie total de 3344.67 m² de Zona Federal y terrenos ganados al mar, toda vez que se constató La construcción de palapas hechas con material de la región consistentes en madera de coco y techo de guano, en buenas condiciones; ubicada en la [REDACTED] conocida como [REDACTED] en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento que demuestre que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los Bienes de la Nación, expedidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, por la ocupación de una superficie total de 187.50 m² de Zona Federal y terrenos ganados al mar, toda vez que se constató la construcción de 30 palapas hechas con material de la región consistentes en madera de coco y techo de guano, en buenas condiciones; ubicada en la Playa conocida como [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] OS



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo anterior se le tiene por no cumplidas las medidas correctivas número 1 y 2, no ratificando su cumplimiento pues sería de imposible cumplimiento, ya que el permiso se solicita previo a la instalación de las obras.

IX.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable y como se desprende de la visita de inspección realizada el [REDACTED] se encontraron diversas irregularidades que se hicieron constar en el acta de inspección No. 27/SRN/ZOFEMA/T/0023/2017 y a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, mismo que es de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Se ordena al C. [REDACTED] realice la demolición de la construcción de 30 palapas hechas con material de la región consistentes en madera de coco y teño de guano, ubicada en la Playa conocida como "azul" en la Colonia Emiliano Zapata, en el Municipio de Centla, Tabasco, con una superficie total de 187.50 m² de la zona federal y terrenos ganados al mar, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las impresiones fotográficas en virtud de la cual conste dicha demolición, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo, Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1. 2. fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos. 00/100

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

24

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMNO. : PFFPA/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

M.N.) equivalente a 300 salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, ahora Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general diario vigente para el Distrito Federal, ahora Unidades de Medida y Actualización multiplicado por \$80.60, para el año 2018.

SEGUNDO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA-RECURSOS NATURALES
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO. - Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo, párrafo del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se amonesta al C. [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso, resulte aplicable.

SEXTO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulí de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO. - En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulí de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.4/00023-17
ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.4/00023-17/023
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] L, en la [REDACTED] exando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOYEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JAROL JAROL F. IGI

[Handwritten signature]
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

